



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

29 JUL 2016

001421

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-17992

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 07 de abril de 2015 al inmueble ubicado en la carrera 44A (en vez de 94A como erróneamente se digitó, según aclaración que se hace posteriormente) No. 85-90, apartamento 201, barrio Manrique, del municipio de Medellín, Antioquia, cuya diligencia quedó plasmada en el Informe Técnico No. 002040 del 19 de mayo del mismo año, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, en compañía de agentes de un agente y un auxiliar del GUPAE (sic) el día 07 de abril, visita la vivienda en la dirección mencionada, el ejemplar que ya había sido fotografiado (ver fotos), como evidencia no se observa en el balcón, se establece comunicación con la señora Hermelina Madrigal Rodríguez, del piso 3 de la vivienda, los funcionarios se identifican y le manifiestan a la señora el motivo de la visita, la señora manifiesta varias versiones, que el ejemplar era de su mamá y después que es de una hermana, que en todo caso después que vieron la Unida de Rescate Animal por allá, se llevaron el ejemplar para una finca, se le manifiesta a la señora los motivos y las implicaciones de la tenencia de fauna silvestre en cautiverio, se suscribe reporte de tenencia N° 1536 (sic) de 2015, no se pudo verificar si el ejemplar se encontraba dentro de la vivienda por que la señora Amanda Zuluaga, presunta infractora no se encontraba en la vivienda.

(...)

Se comprueba la tenencia ilegal un (1) sinsonte (Mimus gilvus), el cual había sido fotografiado y por el cual se suscribió reporte de tenencia N° 1636 (sic) de 2015. (...)"



001421



Página 2 de 11

2. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, fue observado en su momento un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*) en el inmueble ubicado en la dirección señalada, al parecer bajo la tenencia de la señora AMANDA ZULUAGA (sin más datos que permitiera su identificación e individualización), pero el día propiamente de la visita no fue posible constatar la permanencia del referido ejemplar, del cual se obtuvo diversas versiones por parte de la señora HERMELINA MADRIGAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.066.861, entre ellas su traslado a una finca localizada en Urabá; por lo tanto se elaboró el Reporte de Tenencia No. A 01536 del 07 de abril de 2015, firmado en calidad de testigo por esta última señora, en el que entre otros aspectos, quedó consignado que el ejemplar llevaba en cautiverio cuatro (4) años a la fecha de la visita en mención.
3. Que la Entidad recepcionó la Queja anónima No. 430 del 20 de abril de 2015, a través de la cual se pone en conocimiento la presunta afectación del recurso fauna por la tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*) en el inmueble ubicado en la carrera 44A (aunque erróneamente aparece digitado 94A, cuya aclaración se indica más adelante) No. 85-90, apartamento 201, barrio Manrique, del municipio de Medellín, Antioquia.
4. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con la finalidad de hacer seguimiento del asunto en mención y en atención a la solicitud elevada a través de Ficha Técnica del 30 de julio de 2015, se desplazó el 03 de septiembre del mismo año al inmueble ubicado en la dirección en comento, derivándose de tal diligencia el Informe Técnico No. 004384 del 24 de septiembre de 2015, el cual contiene:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 3 de septiembre de 2015 visita el inmueble señalado, se aclara que la dirección correcta es Carrera 44 A N° 85 90, Apto 201, Barrio Manrique, Comuna 3, en el municipio de Medellín (sic) se procede a verificar la tenencia de los ejemplares, pero nadie responde en el apartamento. No se escuchan vocalizaciones del ejemplar.

(...)

3. CONCLUSIÓN

La dirección correcta es Carrera 44 A N° 85 90, Apto 201, Barrio Manrique, Comuna 3, en el municipio de Medellín. No se puede llevar a cabo la visita, porque no había gente en la vivienda. (...)"

5. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en atención a solicitud elevada a través de Ficha Técnica del 15 de diciembre de 2015, realizó nueva visita





001421



Página 3 de 11

técnica el 28 de enero de 2016 al inmueble ubicado en la carrera 44A No. 85-90, apartamento 201, barrio Manrique, del municipio de Medellín, Antioquia, dando origen al Informe Técnico No. 000333 del 18 de febrero del mismo año, el cual expone:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, en compañía del intendente Juan Carlos Muñoz, de la Unida (sic) de Delitos Ambientales de la SIJIN, el día 28 de enero visitan la dirección mencionada, ya no se observa el ejemplar en el sitio donde había sido fotografiado, el funcionario de la SIJIN se identifica con una señora que va entrando a la propiedad, esta manifiesta que el ejemplar lo liberaron recién se llevó a cabo la primer vista (sic), que la gente le decía al señor que no lo hiciera que se iba a morir pero que él hizo caso omiso y lo libero (sic), se entra y toca la puerta del piso 2, atiende la señora **Amanda Zuluaga**, los funcionarios de (sic) identifican y le manifiestan el motivo de la vista (sic), la señora manifiesta que el ejemplar "se fue" (sic) se trata de indagar por el paradero del ave pero no es posible, **la señora responde que se lo llevaron, que se lo vendieron a alguien, después dice que lo liberaron en una finca, que por que tanto problema por un pájaro.***

Se le pregunta si recibió el reporte de tenencia donde se le decía que no debía "liberar, movilizar, regalar, comercializar y/o sacrificar los ejemplares" responde que si pero que ella ni leyó eso que simplemente lo guardo (sic), se retira a una habitación y trae el documento, se le explica que la desaparición del ejemplar es un agravante en caso de iniciarse un proceso sancionatorio.

3. CONCLUSIONES

*Se comprueba la tenencia de un sinsonte (*Mimus gilvus*), el cual fue liberado sin tener en cuenta la recomendación que se dejo (sic) suscrita en el reporte de tenencia N° 1536, además no se realizo (sic) el proceso de recuperación rehabilitación (sic), lo que se constituye como maltrato animal. (...)"*

6. Que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-17992 y en particular el Informe Técnico No. 000333 del 18 de febrero de 2016, se considera como presunta infractora por la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), en el inmueble ubicado en la carrera 44A No. 85-90, apartamento 201, barrio Manrique, del municipio de Medellín, Antioquia, a la señora AMANDA DEL SOCORRO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.500.646 (identificación que suministra el último Informe Técnico); pero dado el desconocimiento del lugar donde pueda hallarse tal espécimen, o si efectivamente fue liberado o movilizado a una finca u otro sitio, o cuál ha sido su destino final, no se impondrá la medida preventiva consistente en su decomiso y aprehensión preventivos, lo que no obsta para que posteriormente se haga si se dan las condiciones para ello.

4407/2016/001421/2016



001421



Página 4 de 11

7. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

8. Que la fauna silvestre entendida como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría o levante regular o que han regresado a su estado salvaje, es uno de los recursos naturales renovables listados en el artículo 3º del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y en virtud de lo establecido en el artículo 42 del citado Decreto Ley, dichos recursos pertenecen a la Nación.
9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
10. Que la Ley 1333 de 2009 establece:





001421



Página 5 de 11

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

11. Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

12. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

13. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas



001421



Página 6 de 11

o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

14. Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

15. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 contempla:

"Artículo 51: El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"

"Artículo 248: La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

16. Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece:

Artículo 2.2.1.2.1.2 (compila y deroga el artículo 2º del Decreto 1608 de 1978). *"Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social"*.

Artículo 2.2.1.2.1.6 (compila y deroga el artículo 6º del Decreto 1608 de 1978). *"Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)"*.

Artículo 2.2.1.2.4.2 (compila y deroga el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978). *"Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)"*.

Artículo 2.2.1.2.5.1 (compila y deroga el artículo 54 del Decreto 1608 de 1978). *"Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos"*.

Artículo 2.2.1.2.5.2 (compila y deroga el artículo 55 del Decreto 1608 de 1978). *"Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos"*.





001421



Página 7 de 11

Artículo 2.2.1.2.5.4 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1608 de 1978).
"Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento".

Artículo 2.2.1.2.22.1 (compila y deroga el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978).
"Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo (...)."

Artículo 2.2.1.2.25.1 (compila y deroga el artículo 220 del Decreto 1608 de 1978).
"Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9°. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

Artículo 2.2.1.2.25.2 (compila y deroga el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978). *"Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)."

17. Que la Resolución 438 de 2001, del Ministerio de Ambiente, en relación con el transporte de especímenes de la diversidad biológica, expresa:

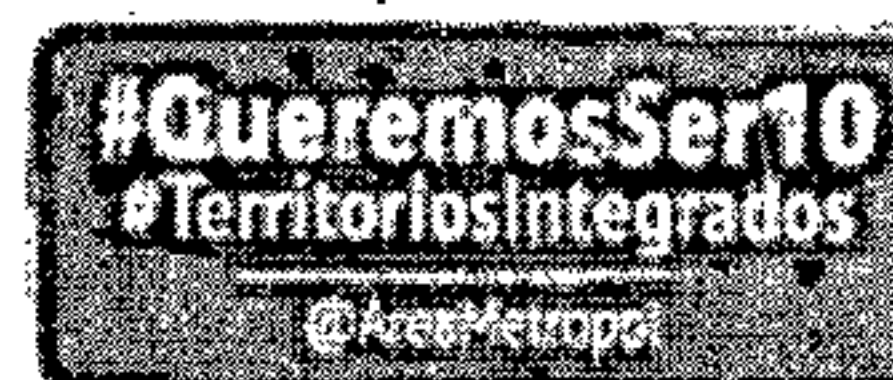
"Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

18. Que de acuerdo con la normatividad transcrita, se reitera que la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, y por lo tanto para su tenencia (caza, uso, aprovechamiento, movilización o comercialización, entre otras actividades), se requiere de su amparo legal, y en el caso concreto, la señora AMANDA DEL SOCORRO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.500.646, no cuenta con ello para justificar el ejemplar de la especie silvestre hallado en su poder.





001421



Página 8 de 11

19. Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora AMANDA DEL SOCORRO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.500.646, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, específicamente por la tenencia del ejemplar en mención y/u otras actividades relacionadas con ello, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
20. Que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
21. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17992, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:
 - 21.1. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 01536 del 07 de abril de 2015.
 - 21.2. Queja anónima No. 430 del 20 de abril de 2015.
 - 21.3. Informe Técnico No. 002040 del 19 de mayo de 2015.
 - 21.4. Informe Técnico No. 004384 del 24 de septiembre de 2015.
 - 21.5. Informe Técnico No. 000333 del 18 de febrero de 2016.
22. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
23. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
24. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los





001421



Página 9 de 11

procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora AMANDA DEL SOCORRO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.500.646, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por la tenencia y/u otra(s) actividad(es) relacionada(s) con ella, (caza, uso, aprovechamiento, movilización o comercialización), de un (1) ejemplar de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallado en el inmueble ubicado en la carrera 44A No. 85-90, apartamento 201, barrio Manrique, del municipio de Medellín, Antioquia, sin el correspondiente permiso o amparo legal exigido al respecto, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17992, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 01536 del 07 de abril de 2015.
- Queja anónima No. 430 del 20 de abril de 2015.
- Informe Técnico No. 002040 del 19 de mayo de 2015.
- Informe Técnico No. 004384 del 24 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico No. 000333 del 18 de febrero de 2016.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo



001421



Página 10 de 11

de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

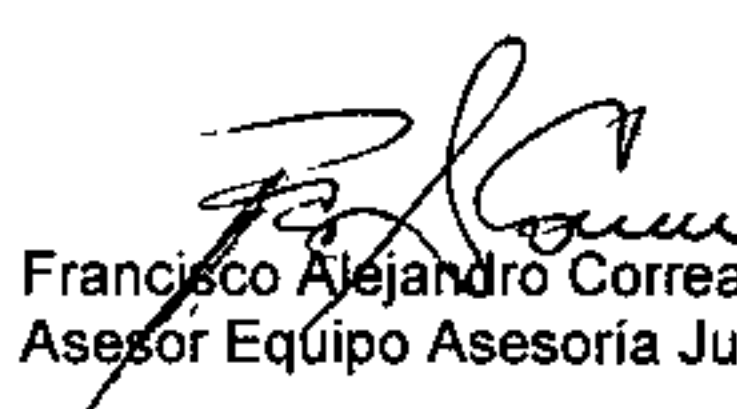
Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

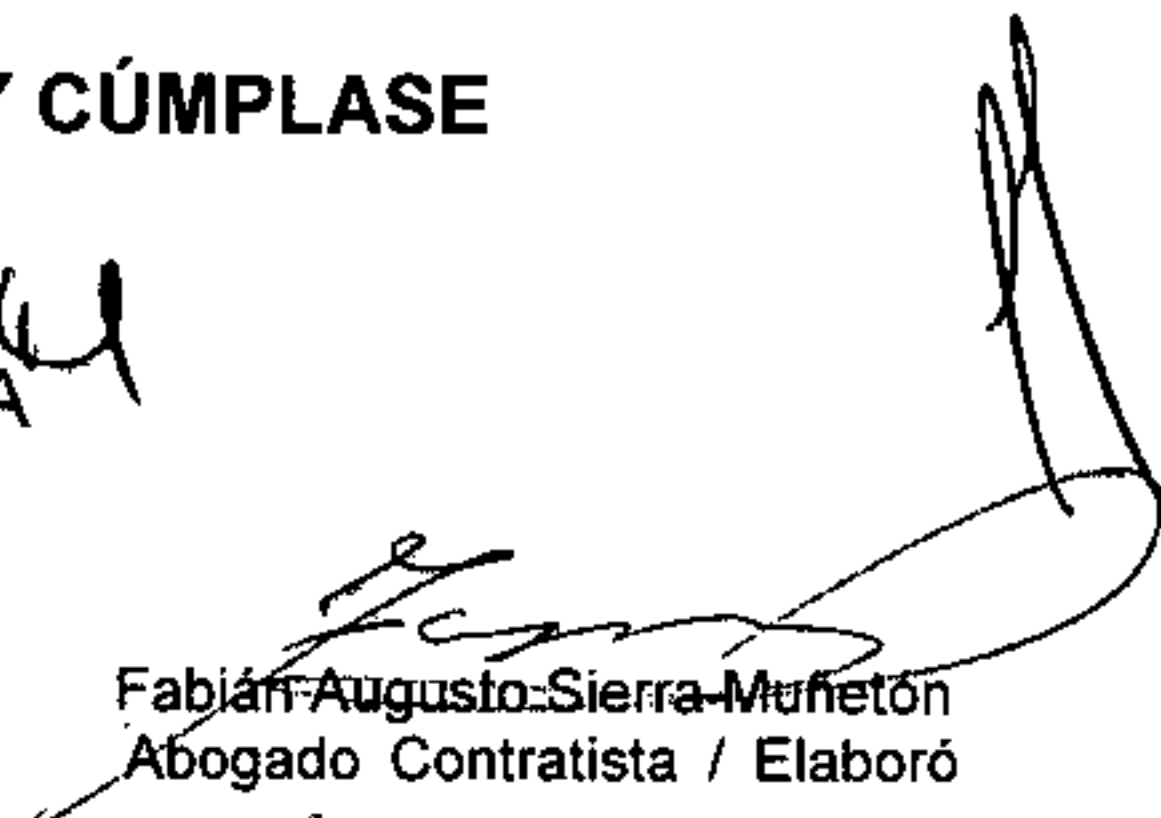
Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Mufetón
Abogado Contratista / Elaboró

